

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0038-2025 del 14 de enero de 2025, en la cual indicaban “Se está presentando una afectación ambiental, donde llega un señor luego el día 12 de enero en horas de la mañana a un predio privado (propiedad de un particular) con maquinaria pesada a hacer movimiento de tierra sin autorización ni licencia, todo el material que están sacando lo están depositando directamente en una cuenca hídrica que pasa por el predio privado, considerando que esta pueda desestabilizar el terreno, y contaminando la fuente hídrica. el día de hoy 13 de enero se sigue llevando a cabo la actividad”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 20 de enero de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-00464-2025 del 22 de enero de 2025, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 20 de enero de 2025 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 028-23296 ubicado en la vereda Quiebra de San José del municipio de Nariño (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare, y el señor Juan David Carvajal Restrepo como interesado.



Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

Al efectuarse inspección visual del predio, se constata que en el lugar con coordenadas geográficas -75° 11' 18.53" (W) y 5° 39' 0.52" (N) se dio inicio a un movimiento de tierra para apertura de vía interna, con una longitud de 70 metros aproximadamente. Se evidencia que dicha actividad fue realizada con maquinaria pesada, pero en el lugar no se encontraba dicha maquinaria al momento de la visita.

Con la actividad de apertura de vía se generaron taludes que pueden causar inestabilidad del terreno o procesos erosivos. Además, dicha actividad se realizó en la ronda hídrica de protección ambiental de la fuente que discurre por el predio, en la cual se abastecen algunas familias aguas abajo.

De igual forma se observa que parte de la tierra proveniente de la excavación cayó cerca de la fuente hídrica, la cual puede generar vertimientos al cauce por escorrentía, del material extraído.

También se realizó en el lugar tala de 5 arbustos de vegetación nativa, con alturas aproximadas de 2.0 metros, de especies como Nigüito (*Miconia caudata*), chirlobirlo (*Tecoma stans*), Casco de vaca (*Bauhinia sp.*), pacó (*Cespedesia spathulata*). El material vegetal proveniente de estos arbustos se encontraba dispuesto en el lugar de la afectación.

Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo, pero se hace evidente algunas actividades muy recientes.

El señor Gabriel Escudero Méndez fue contactado telefónicamente, y al consultarle sobre dichas actividades, este manifiesta que realizó la apertura de esa vía para habilitar ingreso al predio de su propiedad, y que igualmente considera no haber realizado afectación a la fuente hídrica que discurre por el lugar ya que no hubo taponamiento de la misma cuando se hicieron las actividades.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Sur, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-7295-2017 del 21 de diciembre de 2017, y presenta las siguientes características: 0.03 Ha (0.32 %) corresponde a áreas de importancia ambiental, 7.73 Ha (99.65%) corresponde a áreas de restauración ecológica.

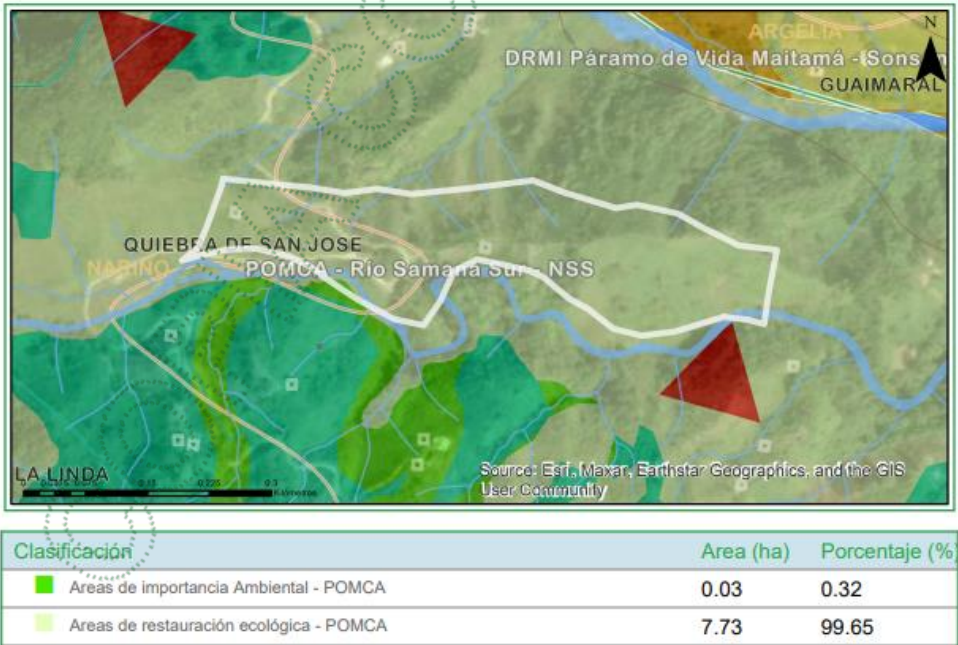


Imagen 2: Determinante ambientales del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

La Corporación como autoridad ambiental estipula en el artículo tercero del Acuerdo 251 de agosto de 2011 que se deben conservar áreas contiguas a las fuentes hídricas localizadas en las en territorio de la jurisdicción, que permitan el normal desarrollo del ecosistema en los corredores fluviales; dichas áreas son conocidas como Rondas Hídricas.

De acuerdo como lo estipula el método matricial del anexo I del acuerdo 251 antes citado, la extensión de la Ronda Hídrica en este caso puntual quedará limitada por los siguientes parámetros:

Geomorfología: Colinas Bajas

Uso del suelo: Silvopastoril en la franja Derecha y Silvopastoril en la franja Izquierda

Con presencia de SAT = Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

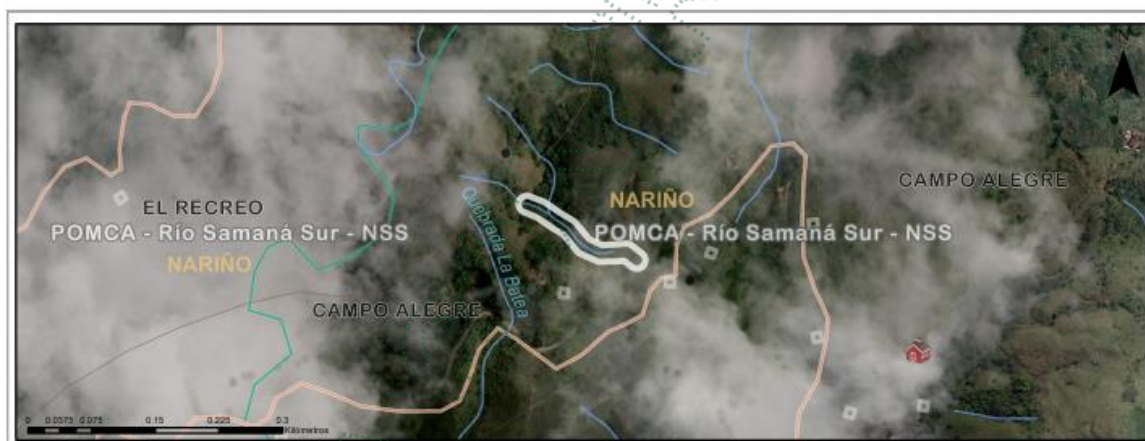
Sin presencia de SAI= Susceptibilidad alta a la inundación.

Ancho de la fuente: 1.80 m.

X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)

La expresión anterior para determinar la ronda hídrica fue definida de acuerdo al factor morfológico (colinas bajas) y a los usos del suelo (Silvopastoril) en el tramo analizado de la fuente hídrica en el predio con el FMI 028-26296, y por lo tanto deberá respetarse una distancia mínima de retiro a la fuente hídrica de 10 metros.

Con base a los resultados obtenidos en el análisis anterior, en el sector se hace adecuado manejo de rondas hídricas parcialmente ya que la aguas arriba del punto de intervención se conserva una ronda hídrica de entre 15 y 20 metros de ancho, pero el movimiento de tierras en el predio se hizo sobre zona de ronda hídrica, entre 3 y 5 metros de distancia de la fuente.



4. Conclusiones:

- En el predio con FMI 028-23296, ubicado en la vereda La Quebra de San José del municipio de Nariño, en el punto con coordenadas geográficas -75° 11' 18.53" (W) y 5° 39' 0.52" (N) se dio inicio a un movimiento de tierra para apertura de vía interna. Dicha vía tiene una longitud aproximada de 70 metros.
- Con la actividad de apertura de vía se generaron taludes que pueden causar inestabilidad del terreno o procesos erosivos.
- Se realizó en el lugar, tala de 5 arbustos nativos de alturas de 2.0 metros aproximadamente y 0.25 CAP (circunferencia a la altura del pecho)
- Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo.

- La actividad de movimiento de tierras se realizó en la ronda hídrica de protección ambiental de la fuente que discurre por el predio, en la cual se abastecen algunas familias aguas abajo.
- El señor Gabriel Arcángel Escudero Méndez, presunto infractor, manifiesta que no cuentan con los permisos respectivos para movimiento de tierra, ni para tala de árboles.

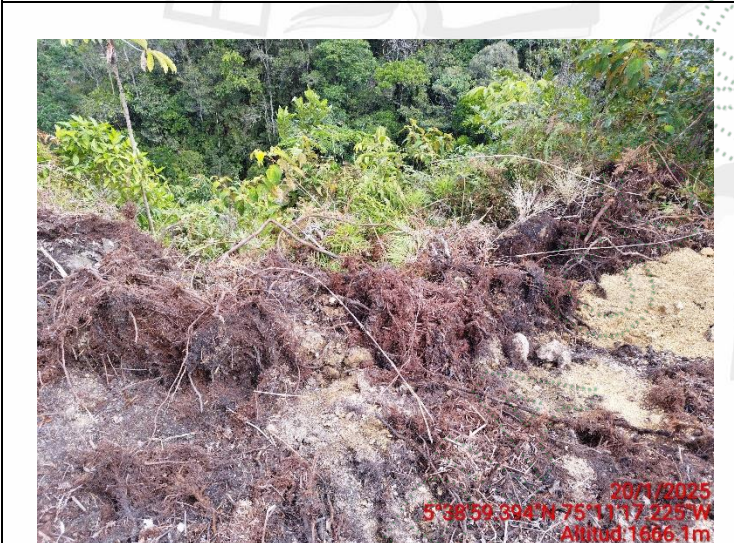
Registro fotográfico:



Talud y arbustos afectados



Apertura de vía



Residuos de vegetación afectada



Intervención en ronda hídrica



Residuos de tala



Área final de la apertura de vía

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud *“si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Artículo 4. Numeral 4: "Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (FS) de los mismos deberá ser superior a uno (1).

Artículo 4. Numeral 6: Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra para la apertura de vías internas y la intervención a individuos arbóreos, al señor **GABRIEL ARCANGEL ESCUDERO MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.601.903, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de movimientos de tierra para la apertura de vías internas y la intervención a individuos arbóreos, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Quebra San José del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-23296, en el punto con coordenadas geográficas -75° 11' 18.53" (W) y 5° 39' 0.52" (N); por realizar las intervenciones sin dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **GABRIEL ARCANGEL ESCUDERO MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.601.903, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **GABRIEL ARCANGEL ESCUDERO MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.601.903, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Realizar los trabajos, obras y/o actividades que permitan la estabilidad de los taludes generados, evitando movimientos en masa y sedimentación al cuerpo hídrico denominado Quebrada Las Yeguas.
2. Suspender cualquier actividad de movimiento de tierras para la apertura de vías internas, hasta tanto no se cuente con la autorización y aprobación del Plan de Acción Ambiental (PAA) aprobado por el ente municipal.
3. Realizar acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal realizado, para lo cual deberá realizarse la siembra de especies nativas en una relación de 1:4 en las áreas intervenidas, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4 de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años.
4. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
5. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

6. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

7. Deberá respetar una distancia mínima de retiro de 10 metros de la fuente hídrica a cada lado del cauce, procurando la restauración de vegetación nativa, esto acorde con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

8. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **GABRIEL ARCANGEL ESCUDERO MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.601.903, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **GABRIEL ARCANGEL ESCUDERO MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.601.903. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

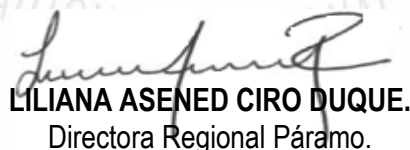
ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENEC CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.44785.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.